



AURISTELA OBANDO MORGAN
Congresista de la República

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Sumilla: PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA SEGURIDAD EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Congresista de la República Auristela Ana Obando Morgan, integrante del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 74º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA SEGURIDAD EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, a fin de garantizar la seguridad en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de datos personales, salvaguardando la seguridad de los usuarios.

Artículo 2.- Alcance

La presente ley aplica a las empresas concesionarias de servicios públicos móviles, así como a los distribuidores autorizados u otra persona natural o jurídica, vinculados a la comercialización y contratación de los referidos servicios.

Artículo 3.- Modificación

Modifícase el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones (...)

8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda: (...)

c) Comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, salvo las excepciones que este determine.

d) Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo."



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2022 12:27:37-0500



CONGRESO
REPÚBLICA

AURISTELA OBANDO MORGAN
Congresista de la República

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - El OSIPTEL podrá establecer disposiciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- Los representantes legales o las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria son responsables administrativamente por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la conducta que constituya infracción administrativa, independientemente de que sea cometida por su representada o terceros que apoyen al desarrollo de sus obligaciones.

En los casos referidos, además de la sanción que, a criterio del OSIPTEL, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

CUARTA. - Los Gobiernos Locales y la Policía Nacional del Perú, en atención a las competencias que les están facultados a incautar, decomisar y destruir los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL.



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2022 15:13:01-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2022 16:07:59-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 10:33:31-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2022 11:51:48-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 16:41:08-0500

EDIFICIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
Azángaro No 468 Of. 306 -308
Teléfono 3117118



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 20:17:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 702 del 11 de julio de 1991, como consecuencia de las reformas estructurales en el sector telecomunicaciones se creó el OSIPTEL, como organismo público con autonomía técnica, económica, financiera, funcional y administrativa.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Entre los principales objetivos por los que fue creado el OSIPTEL se encuentran:

- (i) Hacer cumplir los compromisos contractuales del operador establecido respecto a las tarifas, la calidad del servicio y expansión de la red.
- (ii) Promover el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, con niveles adecuados de calidad y eficiencia.

Otras competencias específicas del OSIPTEL están referidas al establecimiento de políticas para la protección de los usuarios, fijar los cargos de interconexión, regular el comportamiento de las empresas operadoras para evitar y sancionar comportamientos no competitivos, establecer las normas referidas a la calidad en la prestación del servicio, entre otros.

Ahora, en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley N° 27332), se establecieron las funciones al OSIPTEL, a fin de cumplir los objetivos de su creación, los cuales son:

- (i) Función Normativa
- (ii) Función Reguladora
- (iii) Función Supervisora
- (iv) Función Fiscalizadora y Sancionadora
- (v) Función de Solución de Controversias
- (vi) Función de Solución de los Reclamos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, cabe precisar que en el año 2000 se promulgó la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, cuyo objetivo era definir y delimitar las facultades del OSIPTEL para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.

1) A través del Decreto Supremo N° 013-93-TCC se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

2) Artículo 76° del Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado el 6 de mayo de 1993.

3) Artículos 18° y 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001.

4) Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

En virtud de su Función Supervisora, el OSIPTEL verifica el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio el OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada.

Por su parte, en mérito de su Función Fiscalizadora y Sancionadora, el OSIPTEL impone sanciones a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Asimismo, en virtud de dicha función, el OSIPTEL tipifica infracciones en materias de su competencia y determina las sanciones correspondientes dentro de la escala de multas establecida en la Ley N° 27336.

Es importante señalar que el sector telecomunicaciones ha experimentado un desarrollo constante y significativo en la última década, impulsado por un mayor dinamismo de la oferta de servicios de voz, datos y contenidos audiovisuales, así como por un mayor acceso, disponibilidad y consumo de dichos servicios por parte de los usuarios. Los referidos cambios en la oferta y demanda del mercado, demandan que el OSIPTEL diversifique e intensifique sus actividades como regulador de las telecomunicaciones, a fin de fomentar la competencia en el mercado y garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el desarrollo del mercado de telecomunicaciones y de otros mercados relacionados en años recientes, ha implicado para el OSIPTEL tener que asumir la ejecución de nuevas actividades, bajo el ámbito de las funciones que fueron establecidas en la normativa correspondiente, es el caso de la contratación de servicios públicos móviles empleando la verificación de identidad a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar y la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1338.

En ese sentido, es esencial realizar acciones para supervisar la continuidad de la prestación del servicio público, el derecho a la información de los usuarios y abonados, la seguridad ciudadana a través de la garantía a las contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros. Siendo así, se debe fortalecer la facultad de supervisión de este Organismo Regulador, haciendo eficiente su intervención y también la concretización de sus decisiones, en favor de la ciudadanía en general.

5) LEY N° 27336.- LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL, Artículo 1º.- Objetivo de la norma
Es objeto de la presente Ley:

- a) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.*

6) LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL, ARTÍCULO 24º.- Facultad sancionadora y de tipificación.

24.1. El OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley.

II. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

2.1 MARCO LEGAL

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, Ley N° 27332.
- Ley de Desarrollo de la Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, Decreto Legislativo N° 1338.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806
- Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumido

2.2 EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

2.2.1 SOBRE LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

2.2.1.1 Situación actual

En el Perú, el servicio público móvil es operado por seis empresas operadoras, cuatro son operadores móviles de red y dos operadores móviles virtuales (OMV). Estas empresas operadoras, en conjunto, tienen 41,22 millones de líneas en servicio a junio del 2021, y han tenido en promedio, entre el 2018 y 2021, cerca de 7.1 millones de contrataciones (altas nuevas y portabilidades) cada trimestre, de los cuales, en promedio, el 78% son altas nuevas y el 22% portabilidades. En el primer semestre del 2021 se han registrado 13.3 millones de contrataciones.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece a los servicios de telefonía móvil como servicios públicos, por lo que, se debe cautelar que dichos servicios sean prestados por las empresas operadoras de manera eficiente y respetando los derechos de los usuarios, siendo el ente encargado de velar dicho comportamiento, el OSIPTEL.

En efecto, el Reglamento General del OSIPTEL, señala que uno de los objetivos específicos de este Organismo es la de establecer políticas adecuadas de protección de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, y que tiene competencia en las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; encontrándose facultada a ejercer la función normativa, entre otros, respecto del tema de la contratación del servicio.

7) Si no se considera al año 2020, por ser atípico, el promedio trimestral se eleva a 8 millones de contrataciones.

A través de la Norma de Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL estableció los derechos y obligaciones que corresponden a abonados, usuarios y empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual.

Con relación a las disposiciones aplicables a la contratación de servicios públicos móviles, es de considerar que, a través de los Decretos Supremos N° 022-2014-MTC y N° 023-2014-MTC, se establecieron obligaciones a las empresas operadoras, respecto a la contratación de los servicios públicos móviles, con la finalidad de prevenir conductas que puedan afectar la normal prestación de los referidos servicios, cautelar el derecho de los usuarios y salvaguardar la seguridad ciudadana. Asimismo, se facultó al OSIPTEL a realizar la adecuación de las normas necesarias a las disposiciones establecidas en dichos Decretos.

Por otro lado, el 6 de enero de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Conforme se establece en su artículo 1, la finalidad del referido Decreto Legislativo es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones. En esa línea de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el Decreto Legislativo N° 1338 establece obligaciones a las empresas operadoras de servicios públicos móviles referidas a la contratación de los referidos servicios, tal como la obligación verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio público móvil de telecomunicaciones

Al respecto, el OSIPTEL ha identificado que la comercialización de los servicios públicos móviles por parte de las distintas empresas operadoras llevan a cabo de manera ambulatoria en la vía pública, y a través de este canal ambulatorio, los usuarios son abordados en lugares públicos (plazas, parques, transportes públicos, entre otros), que no brindan las medidas de seguridad necesarias para la contratación y demás trámites de un servicio público de telecomunicaciones; por cuanto, los usuarios no tienen cómo corroborar que la persona que le ofrece el servicio y solicita sus datos personales es un distribuidor autorizado de la empresa operadora.

De otro lado, cabe señalar que desde el 2018 se resuelve trimestralmente un promedio de 17 483 reclamos relacionados a contratación no solicitada. Durante el primer semestre del 2021 se han registrado un total de 23 007 reclamos resueltos en primera instancia relacionadas con la contratación no solicitada, de los cuales el 38.1% ha sido declarados fundados. En estos casos, el reclamo se declara fundado cuando se demuestra que la empresa ha realizado la contratación sin el consentimiento del usuario, probablemente incumpliendo los protocolos establecidos por el OSIPTEL para la verificación de la identidad del solicitante.

No obstante, según el Estudio de Satisfacción 2020, se observa que, en el servicio de telefonía móvil, aproximadamente el 70% de usuarios que experimentan un problema no presentan un reclamo, el 43% ni siquiera comunica su problema a la empresa operadora; por lo que probablemente la cantidad de contrataciones no solicitadas sea mucho más grande que la cantidad de reclamos fundados, ello debido a que los usuarios tienden a no formular sus reclamos.

8) *Publicada en la página web institucional del OSIPTEL, en el siguiente link <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/764>.*

Cabe señalar que, la contratación no solicitada de servicios es un problema muy grave, no solo porque el usuario se encuentra indebidamente con la titularidad de una línea que no ha deseado, sino también porque esa línea podría ser usada por un tercero. El peligro de una contratación no solicitada no se restringe a los consumos y deudas que podría generar la persona o suplantador que está usando la línea, sino también a los eventuales delitos que se podrían cometer con esa línea, y en los que el usuario se puede ver comprometido.

En este contexto, resulta importante tener en cuenta la existencia de casos de usuarias fueron vinculadas con procesos judiciales, dado que desde algunas de las líneas que se registraron bajo su titularidad, sin su consentimiento, se cometieron determinados delitos.

Al respecto, la incidencia de reclamos por contrataciones no solicitadas es causada por la implementación de inadecuadas formas de contratación por parte de las empresas operadoras. En efecto, contrario a las normas establecidas por el OSIPTEL, que establecen que la contratación debería realizarse por distribuidores registrados y con dirección conocida; algunas empresas operadoras han optado, en detrimento de los usuarios, y se valen de vendedores ambulantes para que recorran las calles y realicen la contratación y activación de líneas móviles en condiciones riesgosas para los usuarios.

Los riesgos de esta inadecuada e irresponsable práctica radican en que el usuario tiene que revelar sus datos personales y compartir su huella dactilar con personas desconocidas, solo identificables con chalecos de la empresa operadora. En la vía pública, los usuarios probablemente se encuentran distraídos y expuestos a que los vendedores inescrupulosos los induzcan a realizar contrataciones no

deseadas, y en muchos casos, ni siquiera se les informa que están adquiriendo una nueva línea o realizando una portabilidad.

Una de las principales desventajas de contratar una línea móvil en la vía pública es que los usuarios no pueden exigir la presencia de un supervisor si en caso sospechan que el vendedor les engaña, por lo que se encuentran desprotegidos frente a una potencial estafa. Las empresas operadoras no han desarrollado protocolos especiales para garantizar que esta forma de contratar el servicio no sea riesgosa, por lo que su conducta reviste un grado de negligencia.

En atención a lo anterior, el OSIPTEL realizó, en el mes de julio del 2019, 109 acciones de supervisión a nivel nacional en la que se detectaron casos de contrataciones sin verificación biométrica realizadas por distribuidores itinerantes. Como resultado de estas acciones, se identificaron 96 casos con algún incumplimiento, lo que corresponde al 88% de los casos evaluados.

De este conjunto de casos identificados, América Móvil es la empresa con una mayor participación de incumplimientos (34%), le siguen Telefónica, Entel y Viettel, con 32%, 22% y 11%, respectivamente. A nivel regional, los departamentos con mayor cantidad de casos con incumplimiento son Arequipa y Ayacucho con 10 casos detectados en cada región.

Otra problemática advertida de las contrataciones realizadas en la vía pública, es la afectación al derecho de información de los usuarios; toda vez que por parte de quienes ofertan el servicio, no existen incentivos para brindar información completa, veraz y exacta. Por el contrario, se generan incentivos para que los malos vendedores ofrezcan atributos o características que no necesariamente están incluidos en el plan tarifario a contratar; o que omitan cierta información que podría ser relevante para el Usuario.

Con relación a la casuística encontrada, se debe señalar que más del 91% de los distribuidores evaluados habrían brindado información no veraz a los usuarios solicitantes; principalmente respecto a las condiciones del servicio contratado.

De otro lado, en algunos casos, de forma inescrupulosa, los distribuidores de las empresas operadoras habrían comercializado líneas bajo la titularidad de terceras personas, para lo cual deliberadamente habrían inducido al usuario a no realizar su verificación biométrica.

En los casos detallados, se aprecia que los usuarios han tenido una mala experiencia con los asesores que ofrecen la contratación del servicio en la vía pública. Específicamente, estos vendedores aprovechan que la vía pública no es un espacio adecuado para realizar la verificación biométrica o para el registro de la información personal del solicitante; por lo que, de manera engañosa, induce a los usuarios a proporcionar su huella dactilar para contratar o portar líneas que ellos no solicitan.

De otro lado, considerando que el proceso de contratación es responsabilidad de la empresa concesionaria, y que los representantes legales o las personas que integran sus órganos de dirección o administración, también están a cargo de velar por el cumplimiento las obligaciones que como administrado corresponden a la persona jurídica.

Precisamente, la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que, excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

"Artículo 111.- Responsabilidad de los administradores

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa. (...)"

Tal como se advierte del citado artículo, se ha otorgado competencia la INDECOPI para que, en los procedimientos sancionadores en materia de protección al consumidor, pueda también imponer una sanción a los directores, administradores o representantes de los proveedores.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Código de Consumo establece que los Organismos Reguladores se rigen por la regulación sectorial.

"Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda".

Bajo esa premisa, tal como establece la Ley N° 27336, el OSIPTEL solo tiene competencia sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones; ello se advierte del objeto de la referida norma:

"Artículo 1.- Objetivo de la norma

Es objeto de la presente Ley:

a) Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.

b) Establecer las instancias competentes para los respectivos procedimientos administrativos".

Teniendo en cuenta ello, a efecto de que el OSIPTEL proceda, como parte de un procedimiento administrativo sancionador, imponer sanciones a los que ejerzan la dirección, administración o representación de la empresa operadora, requiere una norma que lo habilite.

Sin perjuicio de ello, conviene indicar que, distinto escenario se tiene en los temas de competencia, donde el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que además de la sanción impuesta por la Comisión a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

"Artículo 43.- El monto de las multas

(...)

43.3. Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas. (...)"

Por lo que, en estos casos el OSIPTEL si podría sancionar a los representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración de las empresas operadoras.

En ese sentido, dada la problemática presentada en la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, es importante otorgar la competencia al OSIPTEL para que si como parte de la investigación determina que hubo dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la infracción administrativa, de manera solidaria, imponga una multa administrativa.

Ello, independientemente de si la conducta infractora es cometida por su presentada o por un tercero que coadyuve al cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de los distribuidores autorizados, quienes participan en calidad de fuerza de venta de las empresas operadoras. Más aun considerando que la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación.

2.2.1.2 Propuesta Normativa

En atención a esta problemática, se considera pertinente que se prohíba la comercialización y contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en la vía pública o de manera ambulatoria, en tanto que esta práctica comercial riesgosa para los usuarios, y porque las empresas operadoras no tienen adecuadas medidas de seguridad para controlar las acciones de las personas encargadas de esas contrataciones.

Asimismo, se establece que los representantes legales o las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria son responsables administrativamente por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Por medio del proyecto de ley propuesto se busca fortalecer las funciones de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, ello a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y velar por la competencia en el mercado.

Asimismo, es importante señalar que la propuesta de prohibición de la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública; no representa costos significativos para el Estado, en tanto tiene como objetivo beneficiar el interés general, estableciendo a nivel ley, que la comercialización y contrataciones del servicio público móvil de telecomunicaciones se realicen en lugares identificados, ello con la finalidad de evitar posibles problemas que se pueden presentar en la contratación tales como usurpaciones de identidad, entrega de información inexacta al abonado, uso indebido de datos personales, entre otros; garantizando la mejor protección de los derechos e intereses de los usuarios.

En consecuencia, conforme se ha expuesto, los beneficios de la propuesta son diversos, incluida una mejora de eficiencia de la labor de fiscalización, que se traslada a una mejor posibilidad de disuasión respecto de conductas infractoras de las empresas supervisadas de modo tal que con un mejor esquema de supervisión, las empresas reconducirán su conducta tendiendo al cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe hacer notar que el fortalecimiento de las funciones fiscalizadoras y sancionadoras del OSIPTEL, permitirá mejorar la eficacia de sus funciones, que indirectamente beneficiará a la población.

De acuerdo a lo expuesto, dado que los beneficios son mayores a los costos se garantiza la viabilidad de la presente propuesta legislativa

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El constante dinamismo que caracteriza al sector telecomunicaciones hace imperativo que el OSIPTEL pueda contar con mayores y mejores herramientas en aras de garantizar el cumplimiento de las empresas operadoras al marco legal vigente, garantizando, por ejemplo, óptimos niveles de calidad en la prestación del servicio, así como una adecuada protección de los derechos del consumidor.

Complementariamente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final, corresponde a OSIPTEL establecer disposiciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Con la vigencia de la norma, el organismo regulador –OSIPTEL, podrá desarrollar las normas reglamentarias que precisen y/o adecuen lo dispuesto.